

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 26/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10001 2019 00299	Despachos Comisorios	DANIELA ALVAREZ BUENDIA	ALFONSO ALVAREZ MANA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL DIA JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2022	25/08/2022		
41001 31 10002 2022 00157	Despachos Comisorios	MARIA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE	JHON EVER GONZALEZ PERDOMO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL DIA 06 DE OCTUBRE DE 2022	25/08/2022		
41001 40 03003 2005 00412	Ejecutivo Singular	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.	Auto ordena citar AUTO DE TRAMITE A SOLICITUD DE ESE HOSPITAL MONCALEANO, SE LE EXPIDE CERTIFICADO CON LA INFORMACION QUE OBRA EN EL PROCESO ARCHIVADO.	25/08/2022		
41001 40 03003 2017 00143	Sucesion	PEDRO ALEJANDRO PLAZAS CABRERA	MANUEL ANTONIO PLAZAS NAÑEZ	Auto resuelve renuncia poder requiere a las partes	25/08/2022		1
41001 40 03003 2017 00807	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA y PABLO CESAR GOMEZ BOTERO	Auto requiere AUTO REQUIERE A DESPACHO JUDICIAL	25/08/2022		
41001 40 03003 2018 00018	Sucesion	ABRAHAM CUELLAR TORRES	ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ	Auto requiere SE REQUIERE AL LIQUIDADOR CORREGIR TRABAJO DE PARTICION -- DE OTRO LADO SE ORDENA OFICIAR.	25/08/2022		
41001 40 03003 2018 00037	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES CESPEDES	LDS INGENIERIA Y GESTIÓN INMOBILIARIA LTDA. Representada por Sandra Paola Bonilla Torres	Auto resuelve Solicitud no toma nota se encuentra terminado y archivado -of.1639	25/08/2022		1
41001 40 03003 2019 00691	Ejecutivo Singular	CECILIA FONTECHA MATEUS	JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANADADO Y NIEGA PETICION	25/08/2022		
41001 40 03003 2020 00304	Verbal	SUCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS	LUZ AMPARO TOVAR MEDINA	Auto requiere a la demandante para que notifique a la demandada LUZ AMPARO TOVAR MEDINA y corrige providencia.	25/08/2022		1
41001 40 03003 2021 00155	Verbal	MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ	SEGUROS LA EQUIDAD	Auto resuelve transacción parcial ESTE DESPACHO DE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA TRANSACCION PRESENTADA.	25/08/2022		
41001 40 03003 2021 00567	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	IVAN ANDRES PULGARIN VANEGAS	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA PROCESO DE APREHENSION ORDENA ENTREGAR LA VEHICULO	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03003 00710	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	DOLLY RUMIQUE	Auto requiere SIJIN of.1640	25/08/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00012	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JAIME ANDRES VILLARREAL GONZALEZ	DEUDORES	Auto resuelve objeción SE DECLARA FUNDADA LA IMPUGNACION INTERPUESTA POR DAVIVIENDA SA AL ACUERDO CELEBRADO EL 24/11/21. DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL DENTRO CONCILIATORIO.	25/08/2022	
41001 2022	40 03003 00021	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID LEONARDO BERON LOPEZ	Auto 440 CGP	25/08/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO FERNANDO SAAVEDRA PINZON	Auto 440 CGP	25/08/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00050	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	Auto 440 CGP	25/08/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00329	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS	Auto 440 CGP	25/08/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00362	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES LASSO MEDINA	Auto 440 CGP	25/08/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00376	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILVER LAVAO MACIAS	Auto 440 CGP	25/08/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00419	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROLFE ARCE MORA	Auto 440 CGP	25/08/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00434	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto 440 CGP	25/08/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00447	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	JHON ANDERSON PERDOMO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	25/08/2022	
41001 2022	40 03003 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	Auto suspende proceso AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENDE PROCESO	25/08/2022	
41001 2022	40 03003 00484	Divisorios	ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ	MARLIO GUZMAN HIPUZ	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	25/08/2022	
41001 2022	40 03003 00520	Verbal	NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO	HEREDEROS INDETERMINAODS	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.	25/08/2022	
41001 2022	40 03003 00523	Interrogatorio de parte	METALPAR LTDA	EDUARDO FIERRO ROJAS	Auto Fija Fecha Interrogatorio. hora 2:30 p.m. dia 19-09-2022	25/08/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00524	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	25/08/2022	
41001 2022	40 03003 00524	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SIN SENTENCIA	25/08/2022	
41001 2022	40 03003 00531	Verbal	SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	25/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00545	Verbal	NELSON PIMENTEL RAMOS	CIELO BAHAMON LOAIZA	Auto rechaza demanda SE RECHAZA DEMANDA POR CORRESPONDER LAS PRETENSIONES A MINIMA CUANTIA.	25/08/2022		
41001 2022 40 03003 00552	Solicitud de Aprehesion	MOVIAVAL S.A.S.	XIOMARA ALVIS ARIAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	25/08/2022		
41001 2022 40 03003 00561	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAIME ANDRES DURAN DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	25/08/2022		
41001 2022 40 03003 00561	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAIME ANDRES DURAN DURAN	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SIN SENTENCIA	25/08/2022		
73319 2021 31 03002 00017	Despachos Comisorios	CELSIA COLOMBIA SA	EMISORA HJ DOBLE K	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022	25/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/08/2022**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS
Radicado: 41.001.40.03.003.2021.00155.00

Sería del caso aprobar la transacción presentada por la demandada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de no ser porque en la misma se indicó, que, con tal contrato se declara a paz y salvo a “*toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación o en los hechos que dieron origen por estos mismos hechos renunciando expresamente a ejercer cualquier acción y reclamación judicial o prejudicial en su contra por hechos sufragados con el mencionado contrato de transacción.*”¹ (numeral 5 del contrato).

En este orden, se tiene que la presente demanda se admitió en contra de **LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA “COOMOTOR” y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo que, al expresar en el contrato de transacción que se deja a paz y salvo a toda persona natural o jurídica vinculada al proceso, se entendería la inclusión de **COOMOTOR**, empero, la mentada demandada no firmó el contrato y no es mencionada en otros numerales, en consecuencia, el Despacho no encuentra congruencia en el documento. (Art. 312 del C.G.P.)

En razón a lo antes expuesto, el despacho se **ABSTIENE** de tramitar la presente transacción hasta tanto las partes aporten el contrato, realizando la corrección e incluyendo a todas las partes con la firma de quienes están facultados para suscribirla (Demandante, apoderado y Demandados), o, si la transacción es parcial y no incluye todas las pretensiones, tal situación debe ser expresada a efectos de continuar el proceso con la demandada que no sea incluida. (Art. 312 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Numeral 5° del contrato de transacción obrante en la subcarpeta No. 12 del expediente digital.

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0966537325a18875b856323445a9ff7172589d00446160b7a7429ab781a2e8c2**

Documento generado en 25/08/2022 09:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ
DEMANDADO: MARLIO GUZMAN IPUZ
RADICACIÓN: 2022-00484

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 406 y ss. Del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem en la DEMANDA DIVISORIA -VENTA DE LA COSA COMÚN, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Divisoria - Venta de la Cosa Común- de Menor Cuantía, instaurada a través de Apoderado por **ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ** C.C. 1.075.284.790 contra **MARLIO GUZMAN IPUZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Especial, regulado en el Libro Tercero, Título III, capítulo III del C. G. del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

TERCERO: CORRER traslado al demandado **MARLIO GUZMAN IPUZ C.C. 1.075.235.943**, en calidad de condueño del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263113 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, por el término de **diez (10) días** a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la notificación al demandado **MARLIO GUZMAN IPUZ C.C. 1.075.235.943**, en la forma prevista en los Arts. 290, 291 y 292 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

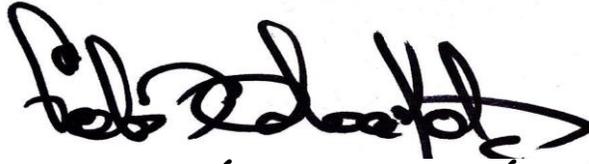
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA Y APODERADO

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-263113** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **JOSÉ RICAURTE CAICEDO RINCÓN**, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.691.647 y Tarjeta Profesional No. 169.280 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez.-

RL•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d4f158b938d61387dc5ee3bf727ec4a7503f839f76018da3ecf6bed58f5c89**
Documento generado en 25/08/2022 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SAMUEL RAMIRO GARZÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE
RADICACIÓN: 2022-00531

Como quiera que la Demanda Verbal –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS- de Menor Cuantía, reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 y 368 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual Sobre el Reconocimiento y Pago de Perjuicios- de Menor Cuantía, instaurada a través de Apoderado por **SAMUEL RAMIRO GARZÓN CASTAÑEDA** C.C. 2.103.947 contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

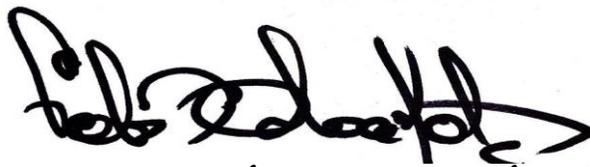
TERCERO: CORRER traslado al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE**, en la forma prevista en los Arts. 290, 291 y 292 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

APODERADO

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.719.978 y Tarjeta Profesional No. 153.009 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a54bcd4bc1151ef040b5e4f4677eb50daddfddd2206299bcb74e9b2ec71fca4**

Documento generado en 25/08/2022 09:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO Y OTROS

DEMANDADO: MIGUEL MORERA LIZCANO

RADICACIÓN: 2022-00520

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa - Pertenencia, instaurada por **NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO, NATALIA XIMENA MORERA MOLINA y LAURA DANIELA MORERA MOLINA** frente al señor **MIGUEL MORERA LIZCANO y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIS**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

- i.** Aclara la pretensión No. 1, especificando el área que pretende prescribir, toda vez que se aprecia que se trata de un predio que pertenece a otro de mayor extensión. De igual manera identificar el bien a usucapir por sus linderos. (Art. 83 CGP)
- ii.** Los hechos No. 1° y 5° se deben modificar de tal manera que se aclare el área del predio sobre el que se pretende la declaratoria de pertenencia, pues el demandante no es claro al momento de describir el inmueble objeto de litigio y la forma de adquisición. (Núm. 5, Art. 83 CGP)
- iii.** La prueba denominada “*anexo 01. Contrato de compraventa*”, se aprecia incompleto. (Núm. 3, art. 84 CGP)
- iv.** El documento, Certificado de Tradición No. 200-232638 debe ser individualizado y relacionado en el acápite de pruebas. (Núm. 6, Art. 82 CGP)

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **FERNANDO PINO RICCI**, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.227.205 de Pitalito y Tarjeta Profesional No. 43.385 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de **NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO, NATALIA XIMENA MORERA MOLINA y LAURA DANIELA**

MORERA MOLINA en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Una vez, se subsanen estos reparos procederá el Despacho a manifestarse sobre la inscripción de demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Rls•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dbbbe22b7e2f6712c4060a1e731300e9f696c93ee3ebd3434d5fdce7263da2**

Documento generado en 25/08/2022 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NELSON y ANDRES FELIPE PIMENTEL RAMOS
DEMANDADO: CIELO BAHAMON LOAIZA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00545

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a resolver entrar a calificar la misma, de no ser porque, una vez revisado el contrato de arrendamiento objeto de incumplimiento, se tiene que, el mentado contrato se pactó por un término inicial de 1 año y 4 meses, con un canon de arrendamiento de \$1.386.750, ascendiendo el valor total del contrato a la suma de \$22.188.000, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6.

LC - 04301583

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Neiva, Agosto 30 de 2011

ARRENDADOR (ES): Andres Felipe Pimentel Ramos c.c.No.1.075.264.380 de Neiva
Nombre e identificación: Nelson Pimentel Ramos c.c.No.7.688.562 de Neiva
Nombre e identificación: Devis Pimentel Ramos c.c.No.7.725.894 de Neiva

ARRENDATARIO (S):
Nombre e identificación: Cielo Bahamon Loaiza c.c.No.55.160.570 de Neiva
Nombre e identificación: Alberto Zuñiga Rangel c.c.No.12.121.126 de Neiva
Dirección del inmueble: Calle 2 No. 5-71, 5-73, 5-75

Precio o canon: (\$1.386.750=)
Fecha de pago: Los cinco primeros días de cada mes, por anticipado
Sitio y lugar de pago: Calle 2 No. 5-73

Término de duración del contrato: Dieciséis meses (16) () Año (s)
Fecha de iniciación del contrato: Día: Primero (01) Mes Septiembre (9)
Año Dos mil once (2011) Fecha de terminación del contrato: Día:
Treinta y uno (31) Mes Diciembre (12)
Año Dos mil doce (2012) El inmueble tiene los servicios de: Luz, Agua,
Teléfonos.

cuyo pago corresponde a: Arrendatario

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros cinco días (05) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada período contractual en un a disposición de la ley por ciento (7,5 %) Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. TERCERA.- DESTINACION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para venta y fabrica de forros y deposito de lujos automotris

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA.- SUBARRIENDO Y CESION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda a los *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ-
Juez.-

RL•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55cd648a171c4307eedf4a93f8c6d4b88ec3bd5d5a4aae80399abbd1b19db08e

Documento generado en 25/08/2022 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2018.00018.00
CAUSANTE: UBALDINA TORRES Y ABRAHAM CUELLAR

Sería del caso dar traslado al trabajo de partición para que la heredera representada a través de curador ad-litem se manifieste, de no ser porque, en la distribución de hijuelas se avizora un error en la redacción, pues no se entiende de dónde resultó la suma de \$12.691.140 asignada en la hijuela de ABRAHAM, ARMANDO y ESTHER CUELLAR TORRES, por lo que, se **REQUIERE** al **LIQUIDADOR** para que en el término de 5 días corrija lo referido previamente.

Advertir al Partidor designado **RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA** que, de no corregir el trabajo de partición en el término anteriormente señalado, le acarreará las sanciones pecuniarias enlistadas en el art. 510 del C.G. del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el actor no allegó el registro civil de nacimiento o documentos de identificación de **ESTHER CUELLAR TORRES**, se ordenará, por secretaría **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, en el término de diez (10) días allegue el registro civil de nacimiento, la tarjeta decadactilar y de preparación de cédula de ciudadanía de ESTHER CUELLAR TORRES, este despacho manifiesta que se desconoce el número de identificación de la referida ciudadana.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

RL.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d699b87100d31bff6385db4db2dc346b1137eaf8b632c52816c8a91648d02**

Documento generado en 25/08/2022 09:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: IMPUGNACIÓN EN PROCESO DE INSOLVENCIA
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JAIME ANDRES VILLAREAL GONZALEZ
RADICACIÓN: 2022-00012

I. Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver la **IMPUGNACIÓN** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el ACUERDO DE PAGO CONCILIATORIO celebrado el 24 de noviembre de 2021 en la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por el señor **JAIME ANDRES VILLARREAL GONZALEZ** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

II. Antecedentes

El apoderado del acreedor de quinta categoría **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, impugna el acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía el 24 de noviembre de 2021, con fundamento en el numeral 1° del artículo 557 del C.G.P., manifestado que el citado acuerdo contiene cláusulas que vulneran el orden legal, pues, del valor final conciliado a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se dejó por fuera lo relacionado con los intereses de las obligaciones que se adeudan a esa entidad y sobre los cuales en ningún momento se ha manifestado la renuncia.

En este orden, manifestó que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, nunca aceptó la renuncia a los intereses producto de las obligaciones que el deudor contrajo con esa entidad, pues si se entendió de esa manera todo correspondió a un error del guía en el proceso de conciliación, esto se constata, porque inicialmente **JAIME ANDRES VILLARREAL GONZALEZ**, allegó la solicitud de insolvencia aceptando el pago de intereses, empero, el mismo numeral se retiró a solicitud del conciliador, quien manifestó que en el nuevo formato solo se incluía capital, pues sobre los intereses se resolvería en posterior oportunidad, situación que nunca pasó, al punto de aprobar un acuerdo que no incluyó los intereses sobre el capital de la obligación, por lo que, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, recurre en esta instancia para proteger sus derechos a la igualdad, propiedad y autonomía privada.

III. Argumentos del Solicitante Frente a la Impugnación

Señala el Deudor Insolvente que, la acreedora realizó una interpretación errónea del numeral 1 del artículo 557 del C.G.P., en tanto, no se observa una vulneración del orden legal de prelación de créditos, pues tal prelación no ha sido modificada, además malinterpreta la parte final del mentado numeral, al pretender manifestar que no ha aceptado renunciar a los intereses respecto a la

obligación a su valor, pues, ese numeral se centra únicamente en la prelación de créditos y no sobre otras vulneraciones legales.

Finalmente, agregó que, las únicas entidades sobre las cuales no procede la condonación de intereses son las entidades estatales, en los demás casos, tal negociación es procedente, y en ese orden, al haberse aprobado tal acuerdo por la mayoría de los acreedores, el mismo debe ser respetado, pues para el porcentaje de participación en la votación se tuvo en cuenta únicamente el monto de capital a favor de cada acreedor.

IV. Consideraciones

El artículo 557 del C.G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

Alega el apoderado del impugnante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, la causal del numeral 1° del citado artículo, a saber:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula”.

Así las cosas, revisado el plenario enviado por EL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, se observa que en el nombrado acuerdo conciliatorio en ninguna de sus partes se alteró el orden establecido de prelación de créditos como bien lo manifestó la apoderada del deudor, empero, si se encuentra que, durante diferentes momentos de la audiencia no hubo claridad sobre el valor completo que sería reconocido al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, especialmente en lo referente a las obligaciones contenidas en el leasing habitacional terminado en 5115 y 2435, pues, una vez se tuvo acceso a la grabación de la audiencia del 24 de noviembre de 2021, se pudo establecer que, en efecto, como bien lo manifestó el impugnante, en el trámite de dicha audiencia se presentó confusión sobre los intereses que serían reconocidos por el deudor, en este sentido, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, solicitó aclaración sobre estos valores, así, en el minuto 12:33, la apoderada indicó *“hasta el momento no se han incluido los intereses en la negociación, los cuales si se reconocieron por el deudor en la solicitud de insolvencia”.*

En este orden, la mentada audiencia continuó su curso sin realizar las aclaraciones que en diferentes ocasiones precisó el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en el minuto 19:24 la apoderada del deudor solicitó, *“la condonación de los intereses hasta la fecha”*, manifestación sobre la cual el conciliador no invitó a las partes a tener algún tipo de conversación, por el contrario, dio continuidad al trámite conciliatorio, dejando a una de las partes en incertidumbre sobre los valores que le serían reconocidos.

En este orden, se observa que, al finalizar la audiencia de conciliación, la representante del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, votó en negativo frente a la propuesta de pago conciliatorio, y aunque lo cierto es que, la mayoría de los acreedores votaron en sentido afirmativo frente al acuerdo, esto no deja de lado, la confusión que se creó al interior de la mentada diligencia, pues, el tema concerniente a los intereses de las obligaciones no se trató con la claridad

suficiente, esto se constata con el escrito de solicitud de insolvencia donde se presentan unos valores a favor del acreedor impugnante y los mismos se modificaron al interior de la audiencia del 24 de noviembre de 2022, sin dar claridad sobre el pago final que se reconocería al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, situación que vulnera el derecho a la igualdad y autonomía privada de la mentada entidad.

Por lo anterior, se accederá a la impugnación presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por lo que, se declarará la nulidad del acuerdo de pago suscrito el 24 de noviembre de 2022, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJIA, debiendo este centro conciliatorio proceder a corregir tal yerro, fijando nueva audiencia y dando claridad en la misma sobre los valores que el deudor acepta reconocer y pagar a cada una de las partes, siendo especialmente cuidadoso en el tema de los intereses que serán reconocidos a los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por la apoderada del acreedor quirografario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al acuerdo celebrado el día 24 de noviembre de 2021 ante CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **JAIME ANDRES VILLARREAL GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE NEIVA**, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 557 del C.G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

RL•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c28400f05b878a78a58610b707f0139187c910e0dbb842b50a3e458a7a8b31a**

Documento generado en 25/08/2022 09:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
EJECUTADO:	COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	2005-00412

En atención a la solicitud allegada por el demandante, tendiente a que, *“se certifique el traslado del proceso con relación a sus anexos, del proceso ejecutivo laboral por parte del juzgado Tercero Laboral del Circuito (Neiva), al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva”*, este Despacho se permite manifestar que, no es posible expedir un documento precisando esa información, pues, como es de conocimiento de las partes sobre el presente expediente se declaró la reconstrucción procesal, al presentarse discordancia entre los anexos que el demandante indicó allegar en su momento y los obrantes en el despacho.

Ahora, según la documental obrante en el expediente, es posible **INFORMAR** que, en oficio No. 871 del 21 de junio de 2005 (folio 118, cuaderno No.1), remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito a la oficina judicial de reparto únicamente se relacionaron 6 cuadernos con 4, 17, 139, 17, 17, 136 folios, sin especificar cuál de ellos correspondía al escrito de demanda, pruebas o medidas cautelares, en este orden, este Despacho al haber recibido el mentado proceso por reparto, profirió mandamiento de pago, empero, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, interpuso recurso de reposición, al manifestar que no se había librado mandamiento de pago sobre todas facturas que habían allegado al Juzgado que inicialmente conoció del proceso.

En este orden, el 5 de octubre de 2006 (folio 127, cuaderno No. 1), por parte de este Despacho, se requirió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a fin de que allegara las facturas referidas por el demandante, empero, no obra prueba en el expediente sobre respuesta emitida por el Juzgado Laboral, en consecuencia, este Juzgador no puede dar fe sobre los anexos remitidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, o por el demandante, pues, no existe documento en el expediente que indique la relación de cada una de las facturas allegadas como anexos de la demanda. Ahora bien, se le indica al **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, que el expediente físico en este momento se encuentra en el Juzgado, por lo tanto, dentro de los diez (10) días siguientes, puede acercarse y si es de su interés revisar el mismo, después de vencido el referido término se ORDENA regresar el expediente al archivo.

Corolario de lo anterior, este servidor firmará la correspondiente constancia con la información descrita, y por secretaría se remitirá al

correo electrónico del demandante, esto es,
notificación.judicial@huhmp.gov.co y juan.gonzalez@huhmp.gov.co

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57bbeecb955b36c27eb9292a4f258fec9e1e2a5cbbacdc7b503af10e8ab59**

Documento generado en 25/08/2022 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2017-00143-00

Por ser procedente el escrito elevado por el Abogado CAMILO CHACUE COLLAZOS y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como Defensor Judicial por amparo de pobreza concedido a la Heredera determinada EVELYN ALEJANDRA PLAZAS PARRA representada legalmente por su progenitora María Alejandra Parra Chala dentro del trámite de Sucesión Intestada del Causante MANUEL ANTONIO PLAZAS ÑANEZ (q.e.p.d.).

Así mismo y conforme se advierte en sentencia de aprobación de la partición de fecha 18 de diciembre de 2019, se requiere a las partes para que sufraguen el valor de las copias del proceso para su protocolización ante notaria.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3516ebea287319ecc540de64c19a4f27bac51ae0928563ca53311e3e3fe2fd2**

Documento generado en 25/08/2022 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00523-00

Al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., promovida por la Sociedad **METALPAR S.A.S.** NIT. 800.141.734-4, representada por el señor Andrés Castro Escobar, actuando mediante apoderado judicial, para citar a Interrogatorio de Parte al señor **EDUARDO FIERRO ROJAS**, Representante legal de la Sociedad **SOLTEP**, quien puede ser localizado al correo electrónico solteplimitada@hotmail.com y solteplimitada@yahoo.es para que se presente al Juzgado a la **Hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día Lunes Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio que en forma Verbal o Escrita le Formulará el peticionario a través de su apoderado judicial.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el link a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la diligencia, expídase copia auténtica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

Reconocer personería al abogado **Gerson Eduardo Córdoba Escandón** con CC. 1.075.234.276 y TP. No. 224.242 del C.S.J., para actuar como procuradora judicial de la solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2b482ccc70ee7d9b29c35f120f0b27d94352f0e83f6eaf3189194582e8620**

Documento generado en 25/08/2022 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00710-00

Conforme la petición elevada por la Apoderada ejecutante dentro de la solicitud especial de PAGO DIRECTO presentado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA,

El Despacho **Resuelve:**

Único.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del Vehículo de servicio Público, Clase CAMION, Modelo 2017, Marca CHEVROLET, Línea CH NQR-729 con PLACA de circulación **WHX-285**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, dado en garantía mobiliaria por su propietaria DOLLY RUMIQUE CC 55.112.814, petitionado con Oficio Número 064 de fecha 21 de enero de 2022. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b930f1f0bbd072fe31877fab9a55405db5fc89f4bc181612519e0c6edd567da2**

Documento generado en 25/08/2022 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00021-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **DAVID LEONARDO BERON LOPEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó ejecutivamente a **DAVID LEONARDO BERON LOPEZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 31 de enero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagarés-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **DAVID LEONARDO BERON LOPEZ**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 16 de agosto de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 02 de marzo de 2022, con acuse de entrega y recibido el día 14 de febrero del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **BERON LOPEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **DAVID LEONARDO BERON LOPEZ**.
- 2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.
- 3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.
- 4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.578.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3bd95ee2cf5d7207a66e0bc31aedd258d9a2b5684ac18ed03ddb00162201f2**

Documento generado en 25/08/2022 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00029-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **MARIO FERNANDO SAAVEDRA PINZON**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **MARIO FERNANDO SAAVEDRA PINZON**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 14 de febrero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 5340085487-** base de recaudo, esto es, capital insoluto y cuota vencida y no pagada e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **MARIO FERNANDO SAAVEDRA PINZON**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 11 de agosto de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 03 de mayo de 2022, con acuse de recibido el día 12 de abril del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **SAAVEDRA PINZON**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **MARIO FERNANDO SAAVEDRA PINZON**.
- 2.- Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.
- 3.- Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.
- 4.- Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.390.700,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1187a331959823238390cd42b7ea50b8dc6fdef7ba642e36eaf3d15abf360e9**

Documento generado en 25/08/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00050-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó ejecutivamente a **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 14 de febrero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante proveído fijado por estado el 05 de abril de 2022 y conforme petición elevada por el Apoderado ejecutante, se niega la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022 al considerar que se libró conforme la literalidad del documento base de ejecución (Art. 626 del C. del Cio).

El demandado **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de agosto 09 de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio, con acuse de entrega y recibido el día 07 de abril de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **RUEDA CAÑAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.145.800,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e4c7f91eb398c2019f0bde94f750e38a3e58f516e46a1f6318ab251423c256**

Documento generado en 25/08/2022 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00329-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS y NATHALIA ALBAN BRAVO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DAVIVIENDA S.A. demandé ejecutivamente a **MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS y NATHALIA ALBAN BRAVO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 01 de junio de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Contrato de Leasing financiero-** base de recaudo, esto es, cánones vencidos y no pagados e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 09 de agosto de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 22 de junio de 2022, con acuse de entrega y recibido el día 03 de junio del mismo año.

En cuanto al otro demandado y según constancia secretarial, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la demandada **NATHALIA ALBAN BRAVO** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 28 de julio de 2022, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica con acuse de entrega y recibido el día 12 de julio del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.,

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **CASTAÑEDA ROJAS y ALBAN BRAVO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS y NATHALIA ALBA BRAVO.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.141.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2919deacf29391773423b7bd968ba35324275f6ce5c9798e227ffecb0421614c**

Documento generado en 25/08/2022 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00362-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **CARLOS ANDRES LASSO MEDINA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **CARLOS ANDRES LASSO MEDINA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 09 de junio de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **–Pagarés–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas pendientes por cancelar e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **CARLOS ANDRES LASSO MEDINA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 03 de agosto de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio, con acuse de entrega y recibido el día 14 de julio de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **LASSO MEDINA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **CARLOS ANDRES LASSO MEDINA**.
- 2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.
- 3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.
- 4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$6.103.700,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3ff56c02c636db93aac145cb5687c34f861b63c6e7125eec77066e537df872**

Documento generado en 25/08/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00376-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** frente a **WILVER LAVAO MACIAS y ANGELA HERNANDEZ YUSUNGUAIRA** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO CAJA SOCIAL S.A. demandó ejecutivamente a **WILVER LAVAO MACIAS y ANGELA HERNANDEZ YUSUNGUAIRA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 02 de junio de 2022, por la sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagarés-** base de recaudo, esto es, capital e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

En virtud al escrito elevado por los demandados **WILVER LAVAO MACIAS y ANGELA HERNANDEZ YUSUNGUAIRA**, por auto adiado 21 de julio de 2022, se tienen por notificados por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del C. G. del P., con la prevención que le están corriendo los términos señalados en el art. 431 y 442 ibídem, dejando vencer dicho término de que disponían para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **LAVAO MACIAS y HERNANDEZ YUSUNGUAIRA**, máxime cuando no se ha configurado dentro de la actuación procesal nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** frente a **WILVER LAVAO MACIAS y ANGELA HERNANDEZ YUSUNGUAIRA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.806.100,00**

Mcte.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a75e97ca2340d925e78fc960540df99caf5b99d4c5c1b59ccc9929f9ce7bc**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00419-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **ROLFE ARCE MORA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó ejecutivamente a **ROLFE ARCE MORA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 11 de julio de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagarés-** base de recaudo, esto es, capital insoluto e intereses de plazo causados y pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **ROLFE ARCE MORA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 11 de agosto de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 08 de agosto, con acuse de recibido el día 21 de julio del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ARCE MORA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **ROLFE ARCE MORA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.618.500,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185f8c23ed1881fdf5dff6a9cdf60cc034bf1ea1205f0ea9f7fac7b768a90959**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00434-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO PICHINCHA S.A. demandó ejecutivamente a **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 07 de julio de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** base de recaudo, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 16 de agosto de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 08 de agosto, con acuse de recibido el día 21 de julio del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **GUEVARA OÑATE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.603.200,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79292e49ebb6e54975405fc50a653079dd820012101d26aa3fb53558b7ec44a4**

Documento generado en 25/08/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00037-00

Atendiendo la solicitud de medida elevada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante oficio 1760 del 07 de octubre de 2020, y allegado al proceso especial Monitorio propuesto por CARLOS ANDRES CESPEDES contra LDS Ingeniería y Gestión Inmobiliaria Ltda.;

El Despacho, **Resuelve:**

Único. - Abstenerse de tomar nota del embargo del Credito que persigue el señor CARLOS ANDRES CESPEDES dentro del proceso especial Monitorio que aquí se adelanta contra la empresa LDS INGENIERIA LTDA. por cuanto el proceso se encuentra terminado según acta de conciliacion de fecha 15 de julio de 2019 y archivado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8cf8b290cf95c400f6a74d90d36cfb3ef3cb0ec065f787e784105605402f79**

Documento generado en 25/08/2022 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 08
DEMANDANTE:	DANIELA ALVAREZ BUENCIA
DEMANDADO:	ALFONSO ALVAREZ MANA
RADICADO Juz. Origen:	41.001.31.10.001.2019.00299.00 - Juzgado Primero de Familia Cto Neiva
RADICADO Juz:	41.001.31.10.001.2019.00299.01

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio No. 21, proferido dentro del proceso de DELCARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por **MARIA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE** en frente de **ANAYANCI ALAPE LUGO** y Causante **JHON EVER GONZALEZ LUGO**, en el proceso de rad. 41.001.31.10.002.2022.00157.00.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Folio de Matricula No. **200-51096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Ubicado en la Calle 72 B No. 1 A-28 URB. Comité Minutos de Dios III Etapa, Manzana F Lote No. 6 de la ciudad de Neiva.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d592e48c872756ea07b8fcb4f4e61fa851e2727581212f9d86997094c31160**

Documento generado en 25/08/2022 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 0001
DEMANDANTE:	CELSIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	INTEGRACION RADIAL INDEPENDIENTE
RADICADO Juz. Origen:	73.319.31.03.002.2021.00017.00 - Juzgado Segundo Civil del Cto Guamo - T.
RADICADO Juz:	73.319.31.03.002.2021.00017.01

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO - TOLIMA**, mediante Despacho Comisorio No. 0001, proferido dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por **CELSIA S.A. E.S.P.** en frente de **INTEGRACION RADICAL INDEPENDIENTE LTDA - INRAI**, en el proceso de rad. **73.319.31.03.002.2021.00017.00**.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del Establecimiento de Comercio denominado **EMISORA HJ DOBLE K**, bajo la matrícula mercantil No. 21789 de propiedad de la demandada **INTEGRACION RADIAL INDEPENDIENTE LTDA**.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e778a91bba84b77c9479a320a364bd84742e204f0f16dc9a48bea1181fb46aa9**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 21
DEMANDANTE:	MARIA GABRIELA ANDRADE
DEMANDADO:	ANAYANCI ALAPE LUGO - Causante JHON EVER GONZALEZ LUGO
RADICADO Juz. Origen:	41.001.31.10.002.2022.00157.00 Juzgado 2 de Familia Oral de Neiva
RADICADO Juz:	41.001.31.10.002.2022.00157.01

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio **No. 21**, proferido dentro del proceso de DELCARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por **MARIA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE** en frente de **ANAYANCI ALAPE LUGO** y Causante **JHON EVER GONZALEZ LUGO**, en el proceso de rad. **41.001.31.10.002.2022.00157.00**.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matricula No. **200-75204, 200-75312, 200-154838** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y enunciados como propiedad de la señora ANAYANCY ALAPE LUGO.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501ecd0c892bb9b5e66e76da8564620674de9d0763098f8ea87957f6e85128fb**

Documento generado en 25/08/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME ANDRES DURAN DURAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00561.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. M02630011024380158924423430 y M02630011024380158924423745, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.003.020-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JAIME ANDRES DURAN DURAN** con C.C. 4.920.152, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. M02630011024380158924423430

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$46.404.315,00) M/Cte,** por concepto de capital contenido en el Pagaré vencido el 08 de agosto de 2022.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.484.249,00) M/Cte,** por concepto de INTERESES CORRIENTES del periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2021 y el 28 de julio de 2022 a una tasa corriente del 14.998% E.A.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. M02630011024380158924423745

2. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$12.229.251,00) M/Cte,** por concepto de capital contenido en el Pagaré vencido el 08 de agosto de 2022.
 - 2.1. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** con C.C. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0178154ffa7e0e97197a92e5c4c257e738161b08473042c73f64e671a18cc2d4

Documento generado en 25/08/2022 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CECILIA FORTECHA MATEUS
DEMANDADO:	JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00691.00

Al Despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos, **i)** “Notificación por Conducta Concluyente” de fecha 20/01/2022 hora 03:25 pm, suscrito por el demandado JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES, y **ii)** “Medidas Cautelares – Embargos” de fecha 03/08/2022 hora 03:53 pm, suscrito por la apoderada demandante CECILIA FORTECHA MATEUS.

Por ser procedente la petición que antecede, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES**, quien actúa en causa propia. Por Secretaria, remítase el link del expediente en digital, para lo cual, se le empezaran a correr los términos correspondientes para excepcionar y para pagar, según el auto que libra mandamiento ejecutivo adiado el 16 de diciembre de 2019.

Ahora, respecto a la siguiente solicitud de aprehensión y/o inmovilización del vehículo allí descrito, se debe tener en cuenta que en respuesta al Oficio No. 0103 del 22 de enero de 2020 respecto de las medidas cautelares, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Mediante en Oficios Nros. 7024269 y 7024270 se negó a inscribir la medida de embargo, en razón a que ya se encontraba una medida cautelar vigente, como se visualiza a continuación,

Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas BE0172, clase automovil, servicio particular, a nombre de: JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES desde el 19/10/2015 hasta la fecha.

Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado civil municipal 15 según oficio número 1150 del 28 de abril de 2017 de bogota (bogota d.c.), conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P.

Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas CZE351, clase automovil, servicio particular, a nombre de: JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES desde el 23/12/2015 hasta la fecha.

Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado civil municipal 70 según oficio número 01480 del 21 de abril de 2017 de bogota (bogota d.c.), conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, se tendrá que negar la solicitud de retención del vehículo de placa **CZE-351** por cuanto no se han hecho efectivas las medidas de embargo solicitadas por el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES** con C.C. 80.169.874 del auto que admite la demanda adiado el 16 de diciembre de 2019.

Por Secretaría remitir el Link del expediente en digital al correo electrónico mioficina2004@gmail.com, para lo cual, le comenzará a correr el término correspondiente.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de Aprehensión y/o inmovilización del vehículo de tipo AUTOMOVIL, de placa **CZE-351** por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eac7149759a2797aeacc40ff062d57779e1e9f130b95f389bb653265982fec**

Documento generado en 25/08/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
DEMANDADO:	JHON ANDERSON PERDOMO QUEZADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00447.00

Según constancia secretarial que antecede, el demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal presentó escrito indicando subsanar los yerros anotados en el auto anterior, por lo tanto, el Despacho procede a estudiar la admisibilidad de la Solicitud de Aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la demanda en razón a que el demandante, *“Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **FWV-538**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 468 del Código General del Proceso”*. No obstante, aún persiste en los yerros advertidos en el anterior acápite, toda vez en la subsanación manifestó que,

- La presente solicitud se basa en la LEY 1676 DE 2013 y EL ART. 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1835 DE 2015, sobre el proceso de pago directo en el contrato de garantía Mobiliaria, indicando que el certificado de tradición del vehículo NO constituye un anexo obligatorio a dicha solicitud y tampoco da lugar al auto inadmisorio conforme al Art. 90 del C.G.P., siendo así, que en el contrato de garantía mobiliaria se especifican los datos exactos del bien mueble sobre el que recae la garantía a favor de mi mandante;
- También indica que, el único requisito que exige el decreto 1835 de 2015, para el inicio de este tipo de solicitud es la inscripción del formulario de ejecución, lo cual se encuentra probado dentro del plenario; teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que el presente proceso no debe confundirse ni tratarse como un proceso “para la efectividad de la garantía real” consagrado en el Art. 468 del C.G.P.
- A su vez, aportó la tarjeta de propiedad del vehículo con placa FWV538, donde indica que consta la actual titularidad del derecho de dominio sobre este y el registro de la prenda a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA.
- Finalmente, señala que rechazar la presente solicitud por no aportar un documento requerido se estaría dando paso al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Así las cosas, para este Despacho no es procedente la subsanación, toda vez que si bien es cierto, nos encontramos con un procedimiento Especial de Pago Directo reglamentado por LEY 1676 DE 2013 y EL ART. 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1835 DE 2015, no quiere decir que por regla general de la Analogía NO se puede remitir a la Normativa del Código General del Proceso, para lo cual, como lo es en el presente caso Especial, lo que se persigue es la aprehensión de un bien mueble por el pago de una obligación en dinero

dejadas de recibir, producto del bien gravado con hipoteca o prenda. (Art. 468 C. G. del Proceso)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Despacho NO estaría incurriendo en un defecto por exceso ritual manifiesto, ya que la única garantía que se tiene de la existencia del gravamen dentro del bien mueble aquí perseguido, es el Certificado expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte del lugar donde se matricula el mencionado vehículo, con una vigencia NO superior a un (1) mes, tal como lo especifica el inciso 1 del Numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, y como es de exigencia por parte de este Despacho Judicial para la admisión de la presente solicitud.

A su vez, no se puede entender que el aportar únicamente la Tarjeta de Propiedad del vehículo y/o el Contrato de Garantía Mobiliaria, pueda servir del todo de garantía donde conste la actual titularidad del derecho de dominio sobre el registro de la prenda del acreedor, toda vez que dichos documentos fueron expedidos con una fecha mayor a DOS (2) años de antigüedad sin saber que pudo haber pasado en el transcurso de ese tiempo, para lo cual, el requisito fundamental de dicho documento requerido por este Despacho, es la Certificación expedida por la Oficina de Tránsito y Transporte con fecha de vigencia del gravamen NO SUPERIOR A UN (1) MES.

En consecuencia, se rechaza la demanda por infringir los presupuestos contenidos en el Art. 90-4 de C.G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d10af9202e9a6391cbb3b02faa5556989c75bc1bdf44d1b43148bfa860da7c

Documento generado en 25/08/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOLAC HOY COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	CLAUDIA YUDITH MENDEZ – RODOLFO RIVERA – OSCAR JOSE MENDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00807.00

Al despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos, **i)** “RELACION DE TITULOS JUDICIALES” de fecha 18/05/2022 hora 10:14 am, **ii)** “LIQUIDACION PARA COBRAR TODOS LOS TITULOS Y ARCHIVAR EL PROCESO” de fecha 09/06/2022 hora 07:13 am, ambos suscritos por el apoderado demandante, y **iii)** “TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ENTREGA DE TODOS LOS TITULOS JUDICIALES QUE ESTEN A DISPOSICION DE COOLAC HOY UTRAHUILCA” hora 27/07/2022 hora 07:05 am, suscrito por el apoderado demandante y coadyuvado por el demandado.

De las piezas procesales dentro del expediente, se tiene que mediante Oficio No. 438 de fecha 09/08/2021 remitido por parte del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, se comunicó la TERMINACION del proceso de radicado No. 2016-01629-00, por el Pago Total de la Obligación que allí se adelantó, y con ello, dejaron a disposición de este Despacho los remanentes en virtud de los embargos decretados dentro del proceso de referencia. (Archivo No. 08 – Expediente Digital).

Ahora bien, dentro del expediente, se evidencian memoriales del apoderado demandante en el cual, solicita que se Ordene el Pago de los títulos tomados por el remanente que envió el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el proceso de radicado No. 4100140230092015-00927-00 por valor de (\$4.311.577,20), por ende, verificada la Plataforma del Banco Agrario donde reposan los Depósitos Judiciales por cuenta de este Despacho, NO se evidencian ninguna conversión de títulos puesta a disposición, así las cosas y con ánimo de resolver la petición que antecede realizada por el apoderado demandante, se pondrá en conocimiento la relación de títulos judiciales dentro del presente proceso. (Archivo No. 09 – Expediente Digital).

Finalmente, sería del caso Decretar la Terminación del proceso, sino fuera porque es necesario **REQUERIR** al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que Aclare o en su defecto, que realice la conversión y deje a disposición de este Despacho Judicial el saldo de (\$4.311.577.20), por el embargo de remanente dentro de su proceso de radicado No. 009-2015-00927-00, y Ordenado mediante el auto adiado el 18/03/2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER en conocimiento a la parte demandante la relación de Títulos Judiciales que reposan en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de este Despacho Judicial dentro del presente proceso.

Véase en la Relación de Títulos Judiciales en el Link a continuación:
[23. RelacionDeTítulos.pdf](#)

SEGUNDO. - REQUERIR al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, para que Aclare o en su defecto, realice la respectiva conversión de Títulos Judiciales del saldo (\$4.311.577,20), por concepto del embargo de remanente dentro del proceso de radicado No. 2015-00927 por lo expuesto en este proveído.

Por Secretaría, remítase el Oficio al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TECERO. - ABSTENERSE de decretar la Terminación del Proceso, junto con la Orden de pago de Títulos, hasta tanto, no se Aclare o se realice la respectiva conversión de títulos Judiciales por concepto de remanentes puestos a disposición por parte del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a este Juzgado, dentro del proceso de radicado No. 2015-00927 que allí se adelantó.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a18893061b31674c978f3c3af361fb9bd7a860c803fd6f1eb250e6d944869**

Documento generado en 25/08/2022 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00470.00

Se encuentra al Despacho los memoriales con los siguientes asuntos, i) "ARTICULO 301 NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE" de fecha 04/08/2022 hora 11:13 am, suscrito por el apoderado demandante BANCO DE BOGOTA, y ii) de fecha 01/08/2022 de fecha 03:09 pm, conteniendo la misma información del memorial anterior.

Por ser procedente la petición que antecede, como primera medida, se deja constancia que debido al ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTA Y PAULA ANDREA RIVAS OSPINA, se Suspenderá el presente proceso por el término convenido para las negociaciones, esto es, hasta el día 19 de diciembre de 2022, fecha a partir del cual empezarán a correr los términos que tendrá la parte demandada PAULA ANDREA RIVAS OSPINA para correr el término de traslado para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo), teniendo en cuenta que se tendrá notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA** con C.C. 1.032.478.612, a partir del día 19 de diciembre de 2022, (fecha a partir de la cual le empezaran a correr el termino de traslado para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO. - SUSPENDER el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por el **BANCO DE BOGOTA** con Nit. 860.002.964-4 representado por su gerente o quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial, en frente de la **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA** con C.C. 1.032.478.612, hasta el 19 de diciembre de 2022, término en el cual, se cumplirá el acuerdo convenido entre las partes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d937351992f66ed2008798a78e7d90c7c8e9726ca0732cf6e263f75af0c420cf**

Documento generado en 25/08/2022 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	IVAN ANDRES PULGARIN VANEGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00567.00

Al Despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos, i) “Terminación por Aprehensión” de fecha 12/08/2022 hora 03:23 pm, suscrito por la apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A. y ii) “INFORME INGRESO VEHICULO **GQZ-500**” de fecha 16/08/2022 hora 04:43 pm, suscrito por el personal autorizado del PARQUEADERO CAPTUCOOL, dejando en conocimiento la retención del vehículo de referencia.

Por ser procedente las solicitudes que anteceden, referente a la terminación del proceso por la aprehensión del vehículo en mención conformado por el contrato de garantía mobiliaria, y en base a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **GQZ-500**, ahora, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la Retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del Automotor de Clase AUTOMOVIL, de Marca HONDA, de modelo 2018, de Placas **GQZ-500**, esta Dependencia Judicial, ordenará su Respectiva entrega al ACREEDOR garantizado BANCO FINANDINA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por el **BANCO FINANDINA S.A.** con Nit. 860.051.894-6 representado por su gerente o quien haga a sus veces, en frente de **IVAN ANDRES PULGARIN VANEGAS** con C.C. 1.075.222.012, por la APREHENSION del vehículo de placas GQZ-500.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca HONDA, Línea CIVIC 1.5T 4DR EX TL CVT, de modelo 2018, de Color BLANCO, placas **GQZ-500**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, deval.graut@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, perezmartinezloreinys@gmail.com

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca HONDA, Línea CIVIC 1.5T 4DR EX TL CVT, de modelo 2018, de Color BLANCO, placas **GQZ-500**, a favor de la parte Solicitante **BANCO FINANDINA S.A.** con Nit. 860.051.894-6, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la Dirección Kr 10 W No. 25 P-35 del Barrio Villa del Rio al lado de Fonda La Caprichosa de la ciudad de Neiva, al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co, para que haga la entrega del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca HONDA, Línea CIVIC 1.5T 4DR EX TL CVT, de modelo 2018, de Color BLANCO, placas **GQZ-500**, a la parte Solicitante **BANCO FINANDINA S.A.**, a su APODERADA o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL – con el ACTA DE INVENTARIO No. 7367 con fecha de ingreso del 12 del mes de agosto de 2022. - notificaciones@captucol.com.co – perezmartinezloreinys@gmail.com

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4257072104d78d98532dfe5f97ea8c3d3bdf92d2728563fc8bfd50d80edcfd97**

Documento generado en 25/08/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	XIOMARA ALVIS ARIAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00552.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase MOTOCICLETA, de marca KYMCO, línea AGILITY, de modelo 2018, de placa **JMO-58E**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S.** con Nit. 900.766.553-3, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **XIOMARA ALVIS ARIAS** con C.C. 1.075.283.898, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **JMO-58E**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54679f014abaf93ae1986755c9999dbebd2a95fde24f3600e1803d390c85e82a**

Documento generado en 25/08/2022 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00524.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 039056100022538, correspondiente a la obligación No 725039050396118, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con Nit. 800.037.800-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON** con C.C. 36.305.149, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 039056100022538, de la obligación No. 725039050396118

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$84.132.399) M/cte** por concepto del CAPITAL INSOLUTO.
- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.036.167) M/cte** por concepto de los INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el 10 de octubre de 2021 hasta el 12 de julio de 2022.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS**, Liquidados sobre el capital anterior a la Tasa Máxima Legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total.
- 1.4. Por la suma de **\$948.501** por otros conceptos contenidos en el precitado pagare.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **EDY MERKH ALARCON MAHECHA** con C.C. 93.409.810 y T.P. 146.739 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d5410918ae88d0a552c56b391e48958789b7645c4dc16dd0628908d83a231c**
Documento generado en 25/08/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SUCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS
DEMANDADO: LUZ AMPARO TOVAR MEDINA y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00304

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, procederá a corregir la imprecisión consignada en el numeral primero del auto adiado 30 de septiembre de 2021, dado que allí se detalla una errónea providencia al igual que la fecha de expedición.

Al respecto, el citado Art. 286 del C. G. del Proceso, a la letra reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS **Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del auto adiado 30 de septiembre de 2021. En consecuencia, el citado auto interlocutorio quedará así:

*“**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda adiado 26 de octubre de 2020 al demandado **JOSÉ RODRIGO TOVAR MEDINA** a partir del 01/12/2020 (fecha en la cual allega el escrito mediante el cual se da por notificado), de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. Gral. Del Proceso.*

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **SUCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio de la demanda adiado 26 de octubre de 2020 a la demandada **LUZ AMPARO TOVAR MEDINA**, so

pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34039aabf3260f91b1c363fa472e7ead801c8375e41020c01baf93a9abbf10a9**

Documento generado en 18/08/2022 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>